



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2016-00264-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO.
DEMANDADO:	NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ.
FECHA :	13 DE JULIO DE 2023

Revisado el proceso de la referencia, encontramos que la parte demandante intento la notificación personal del auto que admitió la demanda al demandado, mediante correo certificado, el cual le manifieste que la dirección no existe, según lo normado en el artículo 292 del C.G.P., para lo cual nos solicita emplazamiento.

Sin embargo, al revisar dicha notificación nos encontramos que la misma no satisface los requisitos de dicha normatividad para hacer el emplazamiento.

La afirmación anterior se fundamenta en que, la certificación de la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S., señala como fecha de envió calle 6 Cra 3, de Puebloviejo-Magdalena, la cual no coincide con la registrada en la demanda que indica calle 6 No.2-42 Isla del Rosario Puebloviejo Magdalena, no existe concordancia en las direcciones anotada; por tanto, no se podrá emplazar a la demandada porque el citatorio se envió a una dirección que no corresponde con la registrada en la demanda.

Por otra parte, en la certificación de la empresa de correo se anotada como radicado de la demanda 2019-00002, cuando el radicado es 475704089001-2016-00264-00.



En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

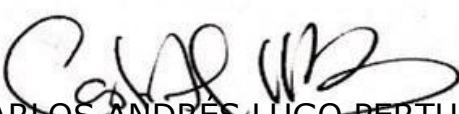
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentada por la parte demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordenar enviar el citatorio conforme a la dirección registrada en la demanda, calle 6 No.2-42 Isla del Rosario-Puebloviejo Magdalena y señalar el radicado 4757089001-2016-00264.00.-

TERCERO: No se accede al emplazamiento a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada